



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**TIPO PROCESO:** CUMPLIMIENTO SENTENCIA  
**RADICACION:** 08-001-31-05-014- 2013-00273-00  
**DEMANDANTE:** PABLO RAFAEL GUTIERREZ MIRANDA  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO.** Barranquilla, veintitrés (23) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO QUE SE TRATA**

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse sobre memorial elevado por el profesional en derecho ALBERTO JULIO GOMEZ CHARRIS, apoderado de la parte actora, donde solicita el cumplimiento de la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral- Sala de Descongestión No. 2 que no caso la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla de calenda 26 de enero del 2017, que modifico la sentencia de primera instancia del 6 de marzo del 2015, profiriendo condena a cargo de la parte demandada y solicita medidas cautelares.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 306 del C.G.P., aplicable en esta materia por remisión que hace el artículo 145 del C.P.T.S.S., ordena que la ejecución de la sentencia se haga sobre el mismo expediente en donde se dictó, caso en el cual, el mandamiento de pago se notifica al demandado mediante anotación en estado, si la solicitud se hace dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. Si la petición se hace por fuera del término antes anotado, el mandamiento de pago se notificará al demandado en la forma personal.

El artículo 100 C.P.T.S.S., dispone: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme” y en concordancia dispone el artículo 422 del C.G.P. que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción (...)”

Observa el Despacho que, en el presente asunto, se encuentran reunidos los requisitos legales del título ejecutivo, por contener sentencias debidamente ejecutoriadas, de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral- Sala de Descongestión No. 2, de fecha 3 de mayo del 2021, M.P. CECILIA MARGARITA DURAN UJUETA, donde se resolvió no casar la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala primera de Decisión Laboral-, de calenda 26 de enero del 2017 que resolvió modificar la sentencia de primera instancia, de la siguiente forma:

*“PRIMERO: MODIFIQUESE, el numeral TERCERO -3° de la parte resolutive de la sentencia apelada de fecha seis (06) de marzo de dos mil quince (2015), proferida por la Señora Juez Catorce- 14- Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso instaurado por el Señor PABLO RAFAEL GUTIERREZ MIRANDA contra el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA Y LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA-, el cual quedara de la siguiente manera:*

- a) *DECLÁRESE, que la pensión de jubilación proporcional convencional reconocida al demandante PABLO RAFAEL GUTIERREZ MIRANDA rige a partir del 16 de marzo de 2012, en cuantía de UN MILLON QUINIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS \$1.510.340).*
- b) *CONDÉNESE a la entidad demandada DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA, a reconocer y pagar al accionante, por concepto de mesadas pensionales atrasadas o retroactivas, pertenecientes al tiempo comprendido entre el 16 de marzo de 2012 al mes de noviembre de 2016, debidamente indexadas e incluidas las mesadas adicionales, asciende a CIENTO DIECISIETE MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$117.053.353). A partir del mes de diciembre del año 2016, la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA, seguirá pagando como mesada pensional la suma de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1.745.619).*

*SEGUNDO: CONFÍRMESE la sentencia apelada en todo lo demás.  
TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.”*

El Juzgado de instancia en calenda 6 de marzo del 2015, resolvió:



*“PRIMERO: Declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y, en consecuencia, absolver de las pretensiones de la demanda incoada en su contra.*

*SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones de cosa juzgada, inexistencia del derecho, falta de causa para pedir, prescripción y subrogación por parte del ISS propuestas por la Dirección Distrital De Liquidaciones De Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveída.*

*TERCERO: Condénese a la Dirección Distrital De Liquidaciones a reconocer al Señor Pablo Rafael Gutiérrez Miranda identificado con cedula de ciudadanía número 8.710.398, a partir del 16 de marzo del 2012, Pensión de jubilación convencional, en cuantía \$1.677.358,44 siendo para el año 2015 el monto de \$1.815.730,5 más los intereses y reajustes a que haya lugar.*

*CUARTO: Condénese a la Dirección Distrital de Liquidaciones a reconocer y pagar al Señor Pablo Gutiérrez Miranda las mesadas causadas del 16 de marzo del 2012 liquidada a febrero del 2015 en cuantía de \$71.499.776 monto debidamente indexado.*

*QUINTO: Absuélvase a la Dirección Distrital de Liquidaciones de las demás pretensiones de la demanda.*

*SEXTO: Condénese costas a la Dirección Distrital de Liquidaciones.”*

Por lo anterior, al tratarse una obligación clara, expresa y exigible a la demandada, y por estar debidamente ejecutoriada, es del caso librar orden de pago a favor del demandante PABLO RAFAEL GUTIERREZ MIRANDA, de igual forma, la parte actora informa y aporta Resolución No. 157 de fecha 12 de octubre del 2021, donde se ordena la inclusión en la nómina de jubilados en la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P., a partir del mes de noviembre de 2021 con una mesada indexada y reajuste que a la vigencia fiscal 2021 asciende a \$2.091.068,00; motivo por el cual, ha de librarse orden de pago por el retroactivo pensional desde el 16 de marzo del 2012 hasta el mes de octubre del año 2021 debidamente indexado, incluyendo mesadas adicionales junio y diciembre, más agencias en primera instancia ordenadas en auto de calenda 25 de marzo del 2022 y agencias de la Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral tasadas por dicha entidad el día 3 de mayo del 2021, menos los descuentos por concepto de salud, por lo tanto, se librara orden de pago por la condena materia de sentencia de la siguiente forma:

- Retroactivo pensional desde el 16 de marzo del 2012 hasta octubre del 2021, por valor de \$240.752.206,50;
- Indexación del retroactivo desde marzo del 2012 hasta octubre del 2022, por cuantía de \$143.872.098,57
- Menos descuento de salud del 12%, que equivale a \$46.154.916,61 pesos.
- Agencias en primera instancia en cuantía de 5 s.m.l.m.v., que equivale a \$4.542.630,00
- Agencias de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral-, en suma, de \$8.800.000,00.

De lo anterior, el Despacho resalta que para realizar la indexación se aplicó la fórmula:

“ $VA = VH \times IPC \text{ Final} / IPC \text{ Inicial}$ ”, tomando los respectivos Índices de Precios al Consumidor “IPC” de la página del DANE, el cual para el mes de marzo del 2012 era de 77,31 y para octubre del 2022 de 123,51

Debe señalar el Despacho que, respecto los descuentos al retroactivo pensional por concepto de aportes en salud, es deber de los pensionados hacer los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, independientemente de que se acceda o no al servicio de salud; esta obligación surge de una decisión judicial sino de la ley, en atención a lo dispuesto en los artículos 143 de la Ley 100 de 1993, el 42 inciso 3 del Decreto 692 de 1994 y el literal c) del artículo 26 del Decreto 806 de 1998.

Por lo que la demandada deberá realizar las deducciones para cotización en salud respecto del retroactivo pensional, con destino a la EPS a la que este afiliado el actor, criterio que se ha mantenido y que ha trazado una línea jurisprudencial uniforme y decantada en la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, de la que mencionamos entre otras las siguientes:

- Sala de Casación Laboral, Radicación: 79024, SL1784-2022 de fecha 16 de marzo 2022
- Sala de Casación Laboral, Radicación: 7477386, SL4537-2021 de fecha 22 de septiembre 2021
- Sala de Casación Laboral, Radicación: 72907, SL2655-2021 de fecha 16 de junio 2021.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por Cumplimiento de Sentencia a favor del demandante señor PABLO RAFAEL GUTIERREZ MIRANDA, y en contra de la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, por la suma de TRECIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL DIECIOCHO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS. M/L (\$351.812.018,45), por concepto de mesadas retroactivas, Indexación de mesadas retroactivas, menos descuentos en salud, costas en primera instancia y costas de la Corte Suprema, discriminada así:

Retroactivos del 16 de marzo del 2012 a octubre del 2021	\$240.752.206,50
Indexación desde marzo del 2012 a octubre del 2022	\$143.872.098,57
Menos descuento en salud (12%)	\$ -46.154.916,61
Costas Primera Instancia	\$ 4.542.630,00
Costas Corte Suprema –Sala Laboral-	\$ 8.800.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$351.812.018,45</b>

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandada el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que efectúe el pago.

**TERCERO: NOTIFICAR** este proveído a la entidad demandada por ESTADO de conformidad con el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso y a la Procuradora Judicial Laboral de conformidad con señalado en el art. 277 de la C.N. y el Decreto 262 de 2000.

**CUARTO: NOTIFICAR** este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto en el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los Decretos 4085 de 2011, art 2º y el Decreto 1365 de junio de 2013, a la cual se le correrá traslado por un término de veinticinco (25) días a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente auto, para lo cual se hace entrega de la copia de esta providencia, vencido el mismo se continuará con el trámite del proceso.

**QUINTO: ORDENAR** a la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES que el monto por concepto de aportes a salud sea transferido a la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el pensionado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LISBETH NIEBLES MEJIA  
LA JUEZ**

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce646ebdeda5179017dd5ed9be37ade9304a65cad0d87f4e1e75ce315015e139**

Documento generado en 23/11/2022 02:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>